

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, informándole que dentro del término concedido la parte actora se allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 07 de julio de 2022. Notificado por anotación en estado del día 08 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 11,12,13,14 y 15 de julio de 2022.

El día 13 de julio del 2022, se recibió el escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

San José, Caldas 19 de julio de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 269

Proceso:	Ejecutivo Disposiciones especiales para la Efectividad Garantía Real
Demandante:	Flor María Largo
Demandado:	José David Londoño López
Radicado:	1766540890012022-00099-00

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la señora FLOR MARÍA LARGO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.470.951.

La parte actora aportó como título base la escritura pública No.125 del 10 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Única del municipio de Viterbo Caldas, en la cual el demandado realizó el mutuo y constituyó gravamen hipotecario a favor de la señora **FLOR MARIA LARGO**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-13629 ubicado en carrera 2 No. 7-77 del municipio de San José- Caldas.

Se le informa a la parte demandante que la salvaguarda del título ejecutivo base de recaudo se encuentra a su cargo, y en caso de ser requerido por la parte demandada, tendrá que presentarlo bajo la orden de exhibición documental, el cual debe tener la constancia de que es primera copia y presta merito ejecutivo.

De otro lado, se demanda al actual propietario del bien inmueble, quien a su vez actúa en calidad de deudor en el contrato de mutuo celebrado con la demandante, dentro de la escritura pública No. 125 del 10 de julio de 2009.

Del libelo y sus anexos se deduce que la demanda se encuentra ajustada a los preceptos contemplados en los artículos 82, 462 y 468 del C.G.P:

PRESUPUESTOS PROCESALES

- No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- Se cumple con los requisitos contemplados para las demandas ejecutivas.
- Se encuentra acompañada de la Escritura Pública No. 125 del 10 de julio de 2009, que presta mérito ejecutivo.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, el domicilio de la parte demandada y la ubicación del inmueble.

En cuanto a los pedimentos, pretende la parte actora que **(i)** se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor suyo por las sumas referenciadas en el libelo genitor; **(ii)** que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-13629 de propiedad del demandado y que se libre el correspondiente oficio de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma.

Así pues y como quiera que el acreedor citado hizo valer su derecho, en tiempo oportuno, conforme a los postulados de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenará el decreto de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-13629. Para lo cual, se ordenará por secretaría la expedición del respectivo oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, no sin antes advertir que le compete a la parte interesada el perfeccionamiento de la medida, razón por la cual, el despacho remitirá del buzón del correo del juzgado y aquella a su vez deberá radicar el oficio y realizar el pago en dicha dependencia.

De igual forma y al tratarse de un nuevo proceso, se deberá citar como tercer acreedor, al señor José Libardo Bedoya Grajales, por cuanto en la anotación No. 005 del certificado de tradición aportado, se observa que se constituyó en su favor gravamen hipotecario en la Notaria de Belalcázar Caldas, el 20 de noviembre del 2018; lo anterior de conformidad y para los fines indicados en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por la señora **FLOR MARÍA LARGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.470.951, por las siguientes

sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000, oo)** por concepto de capital.

1.1 Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el 11 de abril de 2014 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta a la parte interesada para que adelante la notificación en aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según su elección.

TERCERO: DECRETAR la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-13629. Líbrense el oficio correspondiente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, comunicándosele el decreto de la cautela.

CUARTO: CITAR como tercer acreedor, al señor **JOSÉ LIBARDO BEDOYA GRAJALES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u> Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. 92 de la presente fecha. San José <u>21 de julio del 2022.</u>  VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c723f30f827acab08574c928818d8de4b19d6c4edd1a7d68d7c4069c6ae4ed33**

Documento generado en 19/07/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>